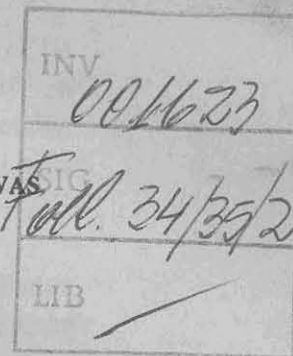


34/35



Fol.
34/35
2

**Transcripción del Decreto
Nº 634 del 18 de mayo de 1989
por el cual se sustituye el
inciso a) del art. 1º del
Decreto Nº 5196/62**

DECRETO Nº 634/89

Buenos Aires, 18 de mayo de 1989

Visto la Resolución Nº 1.624 del 12 de octubre de 1988, del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, por la que se autoriza la instrumentación con carácter experimental, del PROYECTO DEL CICLO BASICO GENERAL, en el marco del PROGRAMA DE TRANSFORMACION DE LA EDUCACION MEDIA, en el ámbito de dicho Ministerio, y

CONSIDERANDO:

02250

Que por las Resoluciones Nº 537 del 19 de diciembre de 1988, Nº 28 del 9 de febrero de 1989,

es una publicación de

ediciones de educación

Nº 34 del 21 de febrero de 1989 y Nº 37 del 27 de febrero de 1989, todas de la Secretaría de Educación del mismo Ministerio, se determinó a que establecimientos alcanzaba la aplicación del Ciclo Básico General.

Que, previo al comienzo de las actividades vinculadas con la experiencia y ante la eventualidad de que parte del personal docente afectado a la misma se viera compelido, por acumulación de tareas o superposición horaria, a condicionar su situación de revista, se autorizó, por Resolución Ministerial Nº 263 del 1º de marzo de 1989, el otorgamiento de las licencias que tendían a regularizar esas situaciones, como así también a permitir la acumulación total de hasta TREINTA Y SEIS (36) horas, incluyendo dentro de esa cantidad las destinadas a clases y a otras actividades, todo ello sujeto a la pertinente regularización por parte del Poder Ejecutivo.

Que el citado Ministerio propone el dictado de las medidas conducentes a ese fin, así como también la modificación de las normas vigentes en materia de acumulación de cargos, funciones y horas de cátedra para adaptarlas a las actuales necesidades del ámbito educacional, propuestas que por la entidad de los fines perseguidos, deben tener acogida favorable.

Que, en lo concerniente a la acumulación de más de TREINTA (30) horas de cátedra, se encuentran como antecedentes las Leyes Nros. 19.514, 22.416 y 23.416, que así lo autorizan, en especial las dos primeras referidas al funcionamiento de la denominada experiencia REGIMEN DE PROFESORES DESIGNADOS POR CARGO.

Que, en igual sentido, en el artículo 5º de la Ley Nº 23.416 se establece que, a partir de su promulgación, el Poder Ejecutivo, a través de las Juntas de Clasificación, llamará a concurso en los grados iniciales del escalafón y en todas las modalidades del nivel medio, sólo por cargos equivalentes a agrupamiento de horas de cátedra, según la organización prevista en el artículo 3º de la Ley Nº 22.416 ya citada, esto es, DOCE (12), DIECIOCHO (18), VEINTICUATRO (24), TREINTA (30) y TREINTA Y SEIS (36) horas.

Que, más allá de esos textos legales, debe tenerse en cuenta el cambio de dinámica que naturalmente ha operado en el ámbito educacional. Esta evolución, especialmente sustentada en el perfeccionamiento docente y la experiencia recogida a través de las normas estatutarias mencionadas en los párrafos anteriores, permite concluir que la acumulación de hasta TREINTA Y SEIS (36) horas no altera la eficacia de la labor docente ni disminuye su rendimiento.

Que también debe atenderse, siempre basándose en esos principios, la situación de establecimientos educacionales ubicados en lugares apartados en los que la limitación de hasta TREINTA (30) horas produce dificultades para cubrir las vacantes por la frecuente carencia de docentes en esas localidades.

Que la posibilidad señalada del desempeño de hasta TREINTA Y SEIS (36) horas por parte de un docente, sin desmedro de la eficacia educativa, permitiría extender dicho límite de acumulación a todo el personal docente de las distintas ramas de la enseñanza.

Que, en consecuencia, resulta necesario modificar parcialmente los regímenes de acumulación de cargos y funciones instituidos por los Decretos Nros. 9.677 de fecha 27 de octubre de 1961 (texto según Decreto N° 734 del 20 de febrero de 1968) y 5.196 del 7 de junio de 1962.

Que, al mismo tiempo, de acuerdo con lo que se establece en el presente decreto, corresponde ratificar las designaciones efectuadas de hasta TREINTA Y SEIS (36) horas y las licencias concedidas, por el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA o sus organismos dependientes, en función de la Resolución Ministerial N° 263/89 antes citada, cuyo artículo 3° previó la convalidación de las mismas.

Que la medida a dictarse tiene fundamento legal en la atribución conferida por el artículo 86, inciso 1°, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 1° del Decreto N° 5.196 de fecha 7 de junio de 1962, por el siguiente.

"a) Los docentes de las ramas de enseñanza en la jurisdicción del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA podrán acumular hasta TREINTA Y SEIS (36) horas de clase. Esta acumulación alcanzará también al referido personal docente que preste

servicios en el orden provincial, municipal y/o privado. El máximo de horas señalado podrá obtenerse, exclusivamente, cuando el docente desempeñe horas de clase o bien horas de clase y horas destinadas a otras actividades del respectivo currículum.

Quien desempeñe simultáneamente horas de las mencionadas y un cargo que no sea retribuido mediante asignación de horas no podrá totalizar dicho máximo sino que deberá ajustarse a las otras normas establecidas en el presente decreto."

ARTICULO 2°.- Sustitúyese el artículo 12 del Decreto N° 9.677 de fecha 27 de octubre de 1961, según texto del Decreto N° 734 de fecha 20 de febrero de 1968, por el siguiente.

"ARTICULO 12°.- El personal que, revistando con carácter de titular o interino, fuere designado para desempeñar transitoriamente un cargo, horas de clase o cátedra y que por tal circunstancia quedare en situación de incompatibilidad por coincidir las tareas en un mismo turno o por exceder el máximo de acumulación admitido, no estará obligado a hacer la opción correspondiente siempre que solicite licencia sin goce de sueldo en la función que deje de desempeñar por tales motivos por el término que dure aquella situación. Este beneficio no alcanza al personal designado para el desempeño transitorio de tareas de igual o menor jerarquía escalafonaria o presupuestaria, salvo las situaciones originadas por la aplicación de experiencias o cambios educativos que realice el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA."

ARTICULO 3°.- Ratifícanse las designaciones efectuadas por las cuales se hayan asignado hasta TREINTA Y SEIS

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EDUCATIVA

Paraguay 1657 - 1er. piso

1082 Buenos Aires - Republica Argentina

(36) horas y las licencias concedidas, por el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA o sus organismos dependientes, en función de la Resolución N° 263 de fecha 1º de marzo de 1989, del citado Ministerio.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RAUL ALFONSIN

Jorge SABATO

Se terminó de imprimir la cantidad de 1.500 ejemplares en el mes de junio de 1989, en el Servicio de Reprografía del Centro Nacional de Información, Difusión, Estadística y Tecnología Educativa.

Paraguay 1657, 2do. Piso - Capital Federal